



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN PÚBLICA 27 DE DICIEMBRE DE 2023

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-RAP-384/2023	CADENA TRES I, S.A. DE C.V.	COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>REPOSICIÓN DE PROMOCIONALES POR PARTE DE TOTAL PLAY EN PACHUCA, HIDALGO</p> <p>Acto impugnado: El acuerdo INE/ACRT/88/2023 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las pautas de reposición derivadas de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-85/2023, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, entre otras cuestiones, ordenó al concesionario de televisión restringida Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V., a reponer los promocionales omitidos y al concesionario de televisión radiodifundida Cadena Tres I, S.A. de C.V., a generar la señal alterna con la pauta especial de reposición, utilizando el tiempo para la promoción propia de la estación y la ponga a disposición del concesionario restringido para que la transmita en su servicio en el plazo referido, siendo éste último, Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., quien deberá pagar la totalidad del costo que ello genere.</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Se determinó que el agravio relacionado con la indebida motivación de la supuesta viabilidad técnica de la parte recurrente para generar una señal de televisión alterna a la que originalmente difunde, es esencialmente fundado, pues la responsable no generó algún elemento probatorio que demostrara fehacientemente tal capacidad, además de que los precedentes que cita para ello no son aplicables para el punto que pretende demostrar.</p> <p>En consecuencia, se revocó el acuerdo impugnado para que la responsable realice todas las diligencias necesarias para determinar cuáles son los requisitos que una concesionaria de televisión radiodifundida debe satisfacer para estar en posibilidades técnicas de generar una señal alterna a la que originalmente transmite, en la que se pueda insertar una pauta de reposición, y hecho lo anterior, indague si la recurrente cuenta con ellos para así determinar lo que en derecho corresponda.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>La Magda. JMOM y el Magdo. RRM votan en contra y emiten voto particular conjunto, al considerar que la inferencia de la responsable fue correcta, toda vez que tomó en consideración distintos elementos para determinar la existencia de viabilidad técnica de la parte recurrente, además de que existen precedentes en ese sentido.</p>



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
2.	SUP-REP-678/2023	JOSÉ GERARDO HERRERA BERMÚDEZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA - DIFUSIÓN DE INFORME DE LABORES FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL</p> <p>Acto impugnado: El acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/JGHB/JL/MICH/1244/PEF/258/2023 por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el que se determinó desechar de plano la queja presentada por José Gerardo Herrera Bermúdez, a fin de denunciar el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, derivado de la supuesta difusión de informes de gobierno, fuera de los plazos legales, así como la supuesta culpa in vigilando atribuida a MORENA.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se calificaron inoperantes los agravios del recurrente al no controvertir eficazmente las razones torales por las cuales la responsable concluyó que, en el caso, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, además de que sus argumentos respecto a que debe analizarse nuevamente su queja y aplicarse un criterio sostenido por una Sala Regional para su admisión, resultan reiterativos y no desvirtúan las consideraciones que sustentan la determinación del acto recurrido.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
3.	SUP-REP-685/2023, SUP-REP-686/2023 Y SUP-REP-687/2023 ACUMULADOS	LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN Y OTROS	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE LA GOBERNADORA DE CAMPECHE</p> <p>Acto impugnado: La sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-133/2023, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la gobernadora y al director de comunicación social, ambos de Campeche, por la difusión de un video en el programa “Martes del Jaguar” el 25 de julio que fue publicado en YouTube, Facebook, X (anter Twitter) y en la página de internet de la titular del ejecutivo local del estado referido.</p>	<p style="text-align: center;">DESECHA Y CONFIRMA</p> <p>Previa acumulación de los asuntos al existir conexidad en la causa, se determinó el desechamiento del SUP-REP-687/2023, ya que la recurrente presentó dos veces su demanda de modo que, con la primera agotó su derecho de impugnación.</p> <p>En cuanto al fondo, se determinó que los agravios de los recurrentes no combaten eficazmente las consideraciones por las que la responsable determinó que en el programa denunciado sí existía un llamado expreso al voto a favor de Morena, sino que se limitan a insistir que ello no ocurrió.</p> <p>Por otra parte, se consideró que los planteamientos respecto a que no se acredita el uso indebido de recursos públicos, deben desestimarse porque parte de la premisa incorrecta de que la falta se actualiza por el uso de un inmueble y de recursos materiales del Estado, cuando lo relevante es que la falta se da por vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad en el cargo público al emitir expresiones de llamado al voto en favor de un partido político y de inhibirlo respecto de otro en un programa de carácter gubernamental.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
4.	SUP-REP-692/2023	RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: El acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1268/PEF/282/2023, de 13 de diciembre del 2023, que desechó la denuncia presentada por el recurrente en contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la presidencia de la República, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivados de diversas expresiones realizadas durante la realización del evento “Mujeres en el poder. El rumbo de México” en el marco de la Feria Internacional del Libro, en Guadalajara Jalisco, en 27 de noviembre del presente año.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se determinó que el acuerdo controvertido es concordante con las facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, sin que se advierta que para tal efecto hubiere indebidamente realizado algún juicio de valor que implicara un estudio de fondo, ya que se limitó a destacar la deficiencia de las pruebas respecto de la posible existencia de la infracción denunciada, siendo en el caso relevante la naturaleza académica y cultural del foro en que se realizaron las manifestaciones denunciadas, pues en él tiene cabida de manera preferente la libertad de expresión.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
5.	SUP-JE-1510/2023	MORENA	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO	<p>INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DEL OPLE DE GUANAJUATO</p> <p>Acto impugnado: El planteamiento de competencia formulada en el juicio SM-JE-83/2023, para conocer el juicio electoral promovido por MORENA en contra de la sentencia emitida en el expediente TEEG-REV-12/2023 por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha 27 de noviembre de 2023, en la cual el pleno de dicho órgano jurisdiccional confirmó el acuerdo CG/IEEG/062/2023 mediante el cual se aprobó, entre otras cuestiones, la integración de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se determinó que los conceptos de agravio relativos a la incongruencia externa e interna son infundados, pues la integración de mesas de trabajo en las que participan la totalidad de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, incluidos los partidos políticos, no son obligatorios en todos los casos, sin que ello vulnere el derecho de participación de Morena.</p> <p>Esto, porque si bien las reuniones privadas de las consejerías electorales no se encuentran previstas o reguladas en la legislación, su realización no quebranta alguna norma, en todo caso, constituyen una buena práctica de los órganos administrativos para tratar cualquier tema relacionado con las funciones del Instituto local, sin que ello implique una vulneración al derecho de voz de las representaciones partidistas, porque éste se encuentra garantizado en las sesiones del Consejo General.</p> <p>Lo relevante radica en que el partido actor hubiera asistido a la sesión del Consejo General, estando en posibilidad de participar en la deliberación del acuerdo del cual se inconforma, lo que sí aconteció, de ahí que el concepto de agravio sea infundado.</p> <p>Por otro lado, se calificó como inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación por ser genéricos.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
6.	SUP-REP-526/2023 Y SUP-REP-529/2023 ACUMULADOS	BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ ATRIBUIDA A XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: La sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-102/2023, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de difusión de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez, por parte de la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en atención a dos publicaciones en su cuenta personal de la red social X (antes Twitter), en la que se aprecia a la denunciada en compañía de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Se calificaron como infundados los conceptos de agravio, porque las publicaciones motivo de denuncia son de naturaleza política, y de las constancias que obran en el expediente, se determinó que se vulneró el interés superior de la niñez.</p> <p>Además, de que no se afectó el principio de tipicidad porque la infracción está prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de manera destacada en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Por otra parte, se determinó que el acto impugnado resulta incongruente, porque la Sala Especializada tuvo por acreditados los actos motivo de denuncia y la calidad de Xóchitl Gálvez como aspirante a encabezar el Frente Amplio por México, sin embargo, decidió sancionarla como servidora pública.</p> <p>En consecuencia, se revocó la sentencia impugnada para que la Sala Especializada determine la calidad con la que puede calificar la responsabilidad de Xóchitl Gálvez y, en su caso, analice si los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional tienen culpa indirecta al no deslindarse y permitir la difusión de las publicaciones denunciadas.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
7.	SUP-JDC-226/2023	MELISSA ESTEFANÍA VARGAS CAMACHO	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	<p>COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ</p> <p>Acto impugnado: La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/108/2023, el 5 de junio del presente año, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política de género atribuida a Melissa Estefanía Vargas Camacho, en contra de Delfina Gómez Álvarez, con motivo de diversas expresiones vertidas durante una conferencia de prensa difundida en Twitter y Facebook, y replicadas en medios de comunicación. Lo anterior en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-208/2023.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p style="text-align: center;">ENGROSE A CARGO DE LA MAGDA. MASF</p> <p>Se determinó que correctamente el Tribunal local advirtió que la violencia simbólica se actualiza cuando las expresiones dadas en un contexto electoral buscan perpetuar la idea errónea de la subordinación de una mujer a partir del empleo de estereotipos que prejuzgan acerca de que aquellas que participan en política no son capaces de tomar sus propias decisiones, cuestión que reafirma un sistema de dominación a partir de suponer que detrás de ellas se encuentran hombres que deciden o gobiernan por ellas.</p> <p>En ese sentido, se acreditaron los cinco elementos del test de género descritos en la jurisprudencia de Sala Superior 21/2018.</p> <p>Lo anterior, porque las conductas denunciadas se basaron en elementos de género, con la finalidad de atacar, entorpecer, dificultar y obstaculizar una candidatura a una gubernatura para afectar su imagen, presencia y aceptación ante la ciudadanía con un estereotipo de género.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>La Magda. MASF y los Mags. FAFB y FDMP votaron en contra de la propuesta de revocar, por tanto se determinó realizar engrose a cargo de la Magda. MASF.</p> <p>La Magda. JMOM y el Mag. RRM emitieron voto particular, al considerar que las críticas denunciadas, analizadas en su contexto, no actualizan violencia política de género, sino que forman parte de un debate válido que dota a la ciudadanía de mayores elementos para conocer a los perfiles contendientes, que la manifestación fue espontánea al darse en una rueda de prensa; que es una crítica feminista a una forma de hacer política marcada por la cultura patriarcal, y que exige una conducta autónoma por parte de las mujeres.</p>

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

8.	SUP-JDC-654/2023	SERGIO IVÁN SIMENTAL ENRÍQUEZ	JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>RESULTADOS FINALES DEL CONCURSO PÚBLICO 2022-2023 PARA OCUPAR LAS PLAZAS VACANTES EN CARGOS Y PUESTOS DEL SPEN DEL SISTEMA DE LOS OPLES</p> <p>Acto impugnado: La resolución INE/JGE203/2023 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el recurso de inconformidad INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-OPLE, emitida en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en el diverso SUP-JDC-252/2023, respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el ahora actor para controvertir los resultados finales del concurso público 2022-2023 para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales, en específico respecto del cargo de coordinador de organización electoral, en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se calificaron infundados los agravios relacionados con la indebida actuación procesal, falta de exhaustividad y omisión de utilizar las facultades de investigación de la Junta General Ejecutiva del INE, porque la Sala Superior en ningún momento limitó a la responsable de allegarse de mayores elementos para resolver.</p> <p>Del mismo modo, se calificó infundada la omisión de la responsable de utilizar sus facultades de investigación, ya que como se sostiene en la resolución impugnada, no existía alguna otra prueba de la que se pueda arribar a una conclusión diversa, ni el actor identifica qué pruebas o qué documento podrían llevar a concluir el incumplimiento de los requisitos por parte del ganador del concurso público 2022-2023 para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema de los organismos públicos locales electorales.</p> <p>Respecto a la supuesta falta de exhaustividad y cambio de litis, se calificó como infundado, ya que la responsable no varió la litis al momento de resolver y explicó las razones por las cuales consideró que el ciudadano sí cumplía con el perfil profesional y que la licenciatura en ingeniería electrónica sí era afín a las áreas previstas en el catálogo, por lo que también se consideró que la valoración realizada respecto de esa carrera fue adecuada.</p> <p>Finalmente, en cuanto a que la responsable agrupó incorrectamente las áreas académicas, tampoco asiste razón al actor, porque de la lectura del acto impugnado se advirtió que ese no fue el único argumento para considerar que se trataba de un área afín.</p>	UNANIMIDAD
----	------------------	-------------------------------------	--	---	---	-------------------

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

9.	SUP-REP-608/2023	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>EVENTO PARTIDISTA DEL PAN “ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES” EN TOLUCA, EDOMEX</p> <p>Acto impugnado: La sentencia dictada en el procedimiento SRE-PSC-184/2022, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a diversas gubernaturas y al Partido Acción Nacional, denunciadas por MORENA por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, así como la falta al deber de cuidado atribuida al partido político denunciado. Lo anterior, en cumplimiento a la diversa emitida por Sala Superior en el diverso SUP-REP-386/2023 y acumulados.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se calificaron infundados los agravios consistentes en que es suficiente la calidad de los denunciados como gobernadores y gobernadora de distintas entidades federativas y que el lugar en donde se realizó el evento partidista sea conocido por la ciudadanía para actualizar el elemento de trascendencia.</p> <p>Esto, porque ni de la naturaleza del cargo, ni de la popularidad del lugar en donde se realizó el evento, puede derivarse automáticamente la influencia de la ciudadanía, en tanto que ello se desprende del análisis de los mensajes emitidos, el lugar, así como los medios de difusión.</p> <p>En el caso concreto la responsable examinó las manifestaciones realizadas por las gubernaturas denunciadas y concluyó que de las mismas no se advertían elementos que pusieran en riesgo la equidad en la contienda al tratarse de un evento partidista (PAN), situación que no es controvertida ni desvirtuada eficazmente por el recurrente.</p> <p>Finalmente, se calificaron inoperantes los agravios relativos a la indebida valoración de los medios de difusión del evento, la falta de exhaustividad en el estudio del uso indebido de recursos públicos y el indebido análisis de la culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, porque por una parte son genéricos y, por la otra, no controvierten las razones y fundamentos de la sentencia impugnada.</p>	<p>UNANIMIDAD</p>
----	------------------	--------	-----------------------------	--	--	--------------------------

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

10.	SUP-REP-624/2023 Y SUP-REP-627/2023 ACUMULADOS	BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTRO	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: La resolución emitida por la en el procedimiento SRE-PSC-117/2023 que declaró la existencia de la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en contra del interés superior de la niñez, por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la inexistencia de falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática que forman parte del Frente Amplio por México.</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Se calificaron infundados los motivos de agravio, toda vez que la Sala Especializada fue exhaustiva en su análisis y la recurrente se encuentra obligada a observar los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.</p> <p>En cuanto al medio de impugnación de Rafael Ángel Lecón Domínguez, se determinó declarar fundado el agravio relativo a que las conductas acreditadas a Xóchitl Gálvez no debieron ser sancionadas atendiendo a su calidad de senadora, sino como participante en el proceso político del Frente Amplio por México, máxime que en la controversia no existe vínculo alguno con el ejercicio del cargo como legisladora, sino que la infracción fue el resultado de su carácter como aspirante a dirigir el referido Frente.</p> <p>Por lo anterior, se revocó la sentencia impugnada para que la Sala Especializada analice la responsabilidad, tanto de Xóchitl Gálvez, como de los partidos integrantes del Frente, atendiendo a que las conductas denunciadas se realizaron en un proceso político surgido del principio de autoorganización de los partidos y del derecho de participación de la ciudadanía.</p>	UNANIMIDAD
-----	---	--	--------------------------------	--	--	-------------------

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
11.	SUP-JDC-656/2023, SUP-JDC-658/2023, SUP-JDC-659/2023, SUP-JDC-662/2023, SUP-JDC-666/2023, SUP-JDC-667/2023 Y SUP-JDC-669/2023 ACUMULADOS	GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO Y OTROS	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	<p style="text-align: center;">CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024</p> <p>Acto impugnado: La resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-186/2023 y acumulados que, entre otras cuestiones confirmó la validez de la convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se consideró apegado a derecho, que la autoridad responsable determinara que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena cuenta con facultades para determinar el método de elección que más se ajuste a su estrategia político-electoral.</p> <p>Esto no implica que los métodos establecidos en el estatuto partidista resulten de observación obligatoria para la validez del proceso, sino que el partido político puede válidamente optar por cualquiera de los que se encuentran previstos en su normativa interna.</p> <p>Por otro lado, se calificó infundado el argumento de la parte actora relativo a que se le dieron a la Comisión Nacional de Elecciones facultades que no le corresponden, porque en el artículo 44 del estatuto se establecen cuáles son los órganos intrapartidarios facultados para definir las precandidaturas del partido entre los cuales, se encuentra, precisamente, la citada comisión.</p> <p>Asimismo, de la interpretación sistemática de la norma estatutaria, se concluyó que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de realizar y de supervisar todas las etapas de organización del proceso para seleccionar a las personas candidatas, de ahí que, si en el caso se cuestiona una convocatoria relacionada con el proceso de precandidaturas, resulta razonable que sea el referido órgano el encargado de aprobar el registro de las personas aspirantes.</p> <p>Finalmente, se determinó que si bien en la convocatoria no se establece un método por medio del cual se determinara qué distritos serán de participación exclusiva de la militancia y cuáles permitirán la participación externa, esto resulta insuficiente para revocar o modificar la resolución impugnada y declarar la invalidez de la convocatoria.</p> <p>Lo anterior, porque en el artículo 44 del estatuto se establece que le corresponderá a la comisión nacional determinar cuáles distritos serán de participación de militantes y cuáles de candidaturas externas.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

12.	SUP-JE-1506/2023, SUP-JE-1507/2023 Y SUP-JE-1509/2023 ACUMULADOS	MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA Y CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	<p>SOLICITUD DE LICENCIA DEFINITIVA POR PARTE DE SANTIAGO TABOADA PARA SEPARARSE DEL CARGO COMO ALCALDE DE BENITO JUÁREZ, CDMX</p> <p>Acto impugnado: El acuerdo dictado en el expediente SCM-CA-248/2023, que determinó formular consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que se determine qué autoridad debe conocer y resolver los juicios electorales presentados por Martha Soledad Ávila Ventura y Eduardo Núñez Guzmán, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-156/2023, que declaró la existencia de la omisión atribuida al Congreso de la Ciudad de México hecha valer por quien fungió como parte actora en la instancia local, y aprobó su licencia definitiva para separarse del cargo de alcalde de la demarcación territorial Benito Juárez, en la Ciudad de México.</p>	<p>DESECHA Y CONFIRMA</p> <p>Previa acumulación de los juicios, se determinó desechar la demanda que dio origen al SUP-JDC-1509/2023 al carecer de firma autógrafa de la promovente.</p> <p>Por otro lado, se determinó confirmar la sentencia impugnada porque el caso en estudio sí corresponde a la materia electoral al vincularse con la posible afectación del derecho a ser votado de un ciudadano en la elección a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; además, porque el Tribunal sí tiene atribuciones para dictar las medidas que considere necesarias para salvaguardar los derechos político-electorales en conflicto.</p> <p>Finalmente, se calificaron inoperantes los agravios relativos a que no existió la omisión de atender la solicitud de licencia, así como al de la indebida integración del Tribunal local, ya que se trata de aspectos de legalidad de la decisión que no pueden ser controvertidos por quien actuó como autoridad responsable.</p>	<p>UNANIMIDAD</p> <p>El Mag. FAFB anunció la emisión de un voto concurrente.</p>
-----	--	---	--	--	---	---

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				CONFIRMA		
13.	SUP-REP-588/2023 Y SUP-REP-590/2023 ACUMULADOS	MORENA Y OTRO	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>EVENTO CELEBRADO EN MORELIA, MICHOACÁN PARA POSICIONAR A CLAUDIA SHEINBAUM EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL</p> <p>Acto impugnado: La resolución emitida, el 19 de octubre, en el procedimiento SRE-PSC-48/2023, que determinó existentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, beneficio indebido y falta al deber de cuidado atribuidas al ahora recurrente, derivado de la celebración de un evento el 28 de octubre en Morelia, Michoacán, en el que se distribuyeron volantes y reprodujeron videos, que hacen referencia a las cualidades personales y logros de gobierno de Claudia Sheinbaum Pardo, así como la distribución de camisetas y banderines con los colores y el emblema de del referido partido político, por lo que se le impuso una multa, lo anterior en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior en el SUP-REP-393/2023.</p>	<p>Se determino que no se desvirtúan los argumentos por los cuales se tuvo por actualizada la existencia de los actos anticipados de campaña, ya que si bien no se acredita que se trate de un evento organizado por el partido Morena, sí se encuentra probado que se organizó estratégicamente para favorecer a ese partido y a Claudia Sheinbaum Pardo respecto de la elección presidencial del 2024.</p> <p>En tal sentido, se encuentra acreditado el vínculo de Morena con la asociación civil que organizó el evento proselitista y, por ende, el elemento personal de los actos anticipados de campaña.</p> <p>En cuanto al deslinde presentado por Morena en su demanda, el partido no controvierte las razones por las que la Sala Especializada determinó que este deslinde era ineficaz.</p> <p>También se determinó actualizado el elemento subjetivo, ya que el partido no desestima que las expresiones emitidas en el evento denunciado constituyen manifestaciones que poseen un significado equivalente o inequívoco para posicionar a Claudia Sheinbaum como la mejor opción para obtener la candidatura a la Presidencia de la República.</p> <p>Además, de no tener razón el partido recurrente cuando alega que no se acredita el elemento temporal de los actos anticipados denunciados, ya que el hecho de que el evento haya tenido lugar 10 meses y 10 días antes del inicio del proceso electoral, no constituye una lejanía que impida que se actualice a su vez el elemento subjetivo, si se toma en cuenta las circunstancias específicas del evento, la intencionalidad y su efecto.</p> <p>Finalmente, se actualizó la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos por parte del secretario de Gobernación de Michoacán, ya que acudió en un día hábil al evento proselitista denunciado. Esto, ya que la Salas Superior ha sostenido que los servidores públicos de alto nivel no pueden desvincularse de su función aun cuando hayan solicitado licencia sin goce de sueldo.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>El Mag. FAFB vota en contra.</p>

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

14.	SUP-REP-613/2023 Y SUP-REP-614/2023 ACUMULADOS	BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTRO	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: La resolución emitida en el procedimiento SRE-PSC-116/2023 que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de dos imágenes en las que aparecen niñas, niños, y/o adolescentes en una publicación en la red social "X" antes Twitter, conducta atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y la inexistencia de la falta del deber de cuidado atribuida a PAN, PRI y PRD.</p>	<p>REVOCA PARCIALMENTE</p> <p>Se determinó calificar como infundados e inoperantes los agravios expuestos por Xóchitl Gálvez porque la autoridad responsable sí se pronunció sobre la totalidad de los argumentos que presentó en su escrito de alegatos y los lineamientos emitidos por el INE sí resultaban aplicables al caso concreto, además de que, contrario a lo que sostiene la promovente, no se vulneró el principio de tipicidad.</p> <p>Por otro lado, se calificaron fundados los agravios relacionados con que la Sala Especializada fue inconsistente en su resolución, ya que debió evaluar la responsabilidad de la denunciada y de los partidos integrantes del Frente Amplio por México a partir de que la denunciada no actuó con base en su calidad de servidora pública, sino como aspirante a encabezar ese frente.</p> <p>En consecuencia, se revocó la sentencia impugnada para que la Sala Especializada emita una nueva resolución en base a las consideraciones antes precisadas.</p>	UNANIMIDAD
-----	---	---	--------------------------------	--	---	-------------------

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
15.	SUP-JDC-674/2023	JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	<p>PROCESO DE ELECCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN</p> <p>Acto impugnado: La resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-259/2023, que declaró improcedente la queja presentada por el actor a fin de controvertir el aviso del registro de Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única de dicho instituto político a la Presidencia de la República.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se desestimaron las alegaciones formuladas por la parte inconforme, al evidenciarse que las causales de improcedencia invocadas por el órgano partidista de Morena sí se actualizaron.</p>	UNANIMIDAD
16.	SUP-RAP-332/2023 Y SUP-RAP-334/2023 ACUMULADOS	MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>OMISIÓN DE RETIRAR PROPAGANDA ELECTORAL POSTERIOR A LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN BAJA CALIFORNIA</p> <p>Acto impugnado: La resolución INE/CG584/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/239/2021, iniciado con motivo de la vista dada por la Unidad Técnica de Fiscalización del referido instituto, por la supuesta omisión de incluir en anuncios espectaculares el identificador único ID-INE, por parte de tres personas morales, así como por la presunta omisión de MORENA de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido en la normativa electoral.</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Se calificaron fundados los conceptos de queja en que se alega la actualización de la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable, porque no resolvió el procedimiento sancionador dentro del término de dos años contados a partir de que tuvo conocimiento de la presunta falta.</p> <p>Esto, porque el 28 de agosto de 2019 se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con el objeto de que, entre otras cuestiones, determinara la correspondiente responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral cometidas por Morena.</p> <p>Sin embargo, el procedimiento sancionador respectivo fue resuelto por la responsable hasta el 23 de octubre de 2023, esto es, excediendo el plazo de dos años con que contaba para ejercer su potestad sancionadora.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

17.	SUP-REP-287/2023	TELEVISIÓN AZTECA III S.A DE C.V.	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p style="text-align: center;">INCUMPLIMIENTO DE LA PAUTA POR PARTE DE TELEVISIÓN AZTECA EN ZAMORA, MICHOACÁN</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-84/2023 que, entre otras cuestiones, determinó existente el incumplimiento de la pauta, atribuido a la Televisión Azteca III, S.A. de C.V., derivado de no transmitir conforme a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, por lo que impuso una multa a la infractora.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se determinó que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, en el emplazamiento sí se refirieron las conductas presuntamente infractoras, así como el número de impactos, además de que en los anexos se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no se le dejó en estado de indefensión.</p> <p>Por otro lado, si bien se advierten diferencias en el número de promocionales omitidos referidos en el emplazamiento con respecto a los precisados en la sentencia, lo cierto es que, ante la inconsistencia en torno a la acreditación de la omisión de 23 promocionales es que se determinó su exclusión, por lo que no se estableció un número mayor de promocionales, máxime que la parte recurrente no desacreditó la conducta consistente en la omisión de su transmisión conforme a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>En otro tema, la recurrente parte de una premisa incorrecta, en tanto que, desde la vista y el requerimiento de 27 de enero de 2023, se advirtió que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, refirieron que la estación, respecto de la cual se solicitó información, es la ubicada en Zamora, Michoacán.</p> <p>Por otro lado, la recurrente parte de una idea equivocada, en tanto que, el hecho de que se hayan presentado inconsistencias en algunos testigos de grabación, respecto de los cuales, la citada dirección ejecutiva precisó tal situación en los reportes de monitoreo, no le resta valor probatorio a los mismos, pues se trató de casos aislados y no de una situación generalizada que derivara en falta de certeza en los insumos de los reportes de monitoreo.</p>	<p>UNANIMIDAD</p> <p>El Mag. FDMP no estuvo presente en la discusión y votación del asunto derivado de que se calificó de legal la excusa que presentó.</p>
-----	------------------	---	--------------------------------	---	--	--

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPROCEDENCIAS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
18.	SUP-JDC-739/2023	DANTE FIGUEROA GALEANA Y OTRO	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p>ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Acto impugnado: La parte actora señala: "...se reclama el retraso de la norma política que desempeña el Instituto Nacional Electoral (INE), ya que desde el 15 de noviembre del año en curso acudí ante el Instituto Nacional Electoral en la oficialía de partes del cual fue entregado y recibido escrito con el sello correspondiente, como Candidato a la Presidencia de la República por Usos y Costumbres artículo segundo. [...] y es hasta hoy en día no hemos tenido respuesta por parte del INE, y esto causa agravios al sistema jurídico político y a que no he podido avanzar al parejo con la precampaña a la par con los precandidatas de los Partidos Políticos por así decirlo por no darme la Inscripción correspondiente que necesito y así poder recorrer el país..."</p>	SIN MATERIA	UNANIMIDAD
19.	SUP-JDC-744/2023	CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ CORTÉS	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p>CONVOCATORIA DE MORENA PARA DETERMINAR LAS CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Acto impugnado: El acuerdo de prevención emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el 11 de Diciembre del 2023 del expediente CNHJ-GTO-236/2023, integrado con motivo de la demanda presentada por el actor a fin de impugnar la convocatoria al proceso de selección de ese partido para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas respecto del proceso electoral federal 2023-2024, así como la convocatoria al proceso de selección del referido instituto para candidaturas a diputaciones federales en el citado proceso selectivo.</p>	DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA	UNANIMIDAD
20.	SUP-REC-352/2023	YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A UN DIPUTADO LOCAL DE GUERRERO</p> <p>Acto impugnado: La sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-259/2023 y su acumulado, que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/002/2023, que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

21.	SUP-REC-364/2023	JOSÉ MARIO CANTÚ LÓPEZ	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	<p>PAGO DE REMUNERACIONES DE UN TRABAJADOR DEL OPLE DE LA CDMX</p> <p>Acto impugnado: La sentencia dictada en el expediente SCM-JE-79/2023 que declaró la incompetencia de dicha Sala para conocer de la demanda presentada por el hoy recurrente a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local en el juicio electoral TECDMX-JEL-409/2023, por el cual lo reencauzó a juicio especial laboral, al estar relacionado, entre otros aspectos, con el pago de diversas prestaciones al personal del Instituto Electoral local.</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD
22.	SUP-REC-366/2023	MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ	SALA REGIONAL TOLUCA	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p>ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA ATRIBUIDOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PURÉPERO, MICHOACÁN</p> <p>Acto impugnado: La sentencia dictada expediente ST-AG-25/2023, que desechó de plano la demanda presentada por al ahora recurrente a fin de controvertir la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-AES-006/2023, en la que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para dar trámite a la queja remitida por el Visitador Regional de Zamora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del citado estado, presentada por José Enrique Mora Cárdenas, en su calidad de regidor del ayuntamiento de Purépero; Michoacán, en contra del presidente municipal de ese ayuntamiento, por hechos que consideró violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
23.	SUP-REC-369/2023	(DATO PROTEGIDO) Y OTRAS PERSONAS	SALA REGIONAL GUADALAJARA	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	<p>SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CHACALA, MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO</p> <p>Acto impugnado: La sentencia dictada en el juicio SG-JDC-101/2023, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio JDC-003/2023, en el que acordó tener por verificada la diligencia de notificación realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y, ordenó adicionalmente, la notificación por correo electrónico a la parte actora del acuerdo IEPC-ACG-026/2023, relacionado con su solicitud de reconocimiento a la comunidad indígena de Chacala, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, como autónoma para efectos políticos electorales.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

24.	SUP-REC-371/2023	JOCELYN HERNÁNDEZ BALTAZAR Y OTRAS	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p>INTEGRACIÓN DEL COMITÉ PRO-PANTEÓN DE SAN GREGORIO ATLAPULCO, XOCHIMILCO</p> <p>Acto impugnado: La sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-279/2023 y sus acumulados, que revocó lisa y llanamente las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver los juicios TECDMX-JLCD-123/2023 y TECDMX-JLCD-127/2023, relacionadas con la validez de la convocatoria y de la asamblea celebrada el 20 de agosto en el Comité de San Gregorio Atlapulco, demarcación territorial Xochimilco, en la que se acordó llevar a cabo otra reunión en dicha comunidad el 17 de septiembre para que se designara una nueva integración de Comité referido, y modificó la pronunciada en el diverso TECDMX-JLDC-134/2023, mediante la cual se declaró la invalidez de la convocatoria de 17 de septiembre antes mencionado, así como de todos los actos emanados de ella, y, ordenó al Comité en su conjunto que convocara a una nueva asamblea para elegir a un nuevo Comité o se consultara a la comunidad si es su deseo que el actual continúe en su encargo.</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD
25.	SUP-REC-376/2023	JOSÉ ENRIQUE MORA CÁRDENAS	SALA REGIONAL TOLUCA	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p>ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA ATRIBUIDOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PURÉPERO, MICHOACÁN</p> <p>Acto impugnado: La sentencia dictada en el expediente ST-JDC-168/2023, que confirmó la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-AES-006/2023, por la que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para dar trámite a la queja presentada por el visitador regional de Zamora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la entidad federativa antes referida, por lo que ordenó su remisión a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el estado mencionado, a efectos de que determinara lo que en derecho corresponda, asimismo, ordenó la remisión del expediente al Instituto Electoral local, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que corresponda respecto de los actos presuntamente constitutivos de violencia política, y dio vista a la Fiscalía del Estado por lo que respecta al probable existencia de un hecho que la ley señala como delito.</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

26.	SUP-REP-656/2023	ZAIRA NOEMÍ ITURBE QUIRARTE	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	SUPUESTA APLICACIÓN DE UNA MULTA DENTRO DE UN PES Acto impugnado: Presunta multa que se pretende imponer a la parte recurrente dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2022 y acumulados, instaurado por el Partido de la Revolución Democrática por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, imputable a diversos servidores públicos y otras personas.	INEXISTENCIA DEL ACTO	UNANIMIDAD
-----	------------------	--------------------------------	---	------------------------------	--	----------------------------------	-------------------